



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 569 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 OCT 2011

VISTO: La Opinión Legal N° 197-2011-GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs, con Proveído N° 343019/GOB.REG.-HVCA/PR-SG, Informe N° 419-2011/GOB.REG.HVCA/GSRC/G, Informe N° 001-2011-CEP/GSRC y la Reclamación presentada por Consultores Constructores J&ASCRLtda ; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna con fecha 15 de setiembre del 2011, llevó a cabo el Proceso: Concurso Público N° 002-2011/GOB.REG.HVCA/GSRC/CE, para la “Construcción de la Carretera Puente Mayucancho Pampa Junín Santo Domingo Distrito de Chupamarca Provincia de Castrovirreyna, Huancavelica”;

Que, mediante Hoja de Reclamaciones N° 06-2011, de fecha 16 de setiembre del 2011, la Empresa Consultores Constructores J&A S.C.R.Ltda. cuestiona el Concurso Público citado, argumentando que lo han descalificado juntamente a la Empresa Golden Fox del Perú E.I.R.L., en razón de no haber presentado documentos que no se encontraban establecidas en las Bases Integradas del Concurso Público;

Que, al respecto el Artículo 109° de la Constitución Política del Estado establece que toda norma es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma que postergue su vigencia en todo o en parte. En el caso concreto es de aplicación el Decreto Legislativo N° 1017 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, quedando claramente definido el marco legal aplicable para el presente caso;

Que, siendo así es necesario considerar que la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, es la norma que contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en todos los Procesos de Contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos;

Que, complementando lo expuesto debemos referir que la mencionada normatividad en su Artículo 2° señala: “La Ley y el presente Reglamento son aplicables a la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que sean brindados por terceros y que la contraprestación sea pagada por la Entidad con fondos públicos”;

Que, el marco legal citado en el Artículo 5° referido a la especialidad de la norma y delegación señala: “El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables”, precisando claramente que prevalece la especialidad de la norma en casos referidos a Contrataciones con el Estado. Siendo así el proceso de selección debió de tramitarse al amparo de lo dispuesto en el cuerpo normativo señalado;

Que, asimismo el Artículo 104° señala: “Mediante recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato”, en aquellos procesos de selección cuyo valor referencial no supere las seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), el Recurso de Apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna, y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad. En caso que el valor referencial del proceso de selección sea igual o superior a seiscientas Unidades Impositivas





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 569 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 OCT 2011

Tributarias (600 UIT), el Recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal. En los procesos de selección según relación de ítems, el valor referencial total del proceso determinará ante quien se presentará el recurso de apelación, señalando claramente cuál es el medio que tienen los postores para poder impugnar los actos con los que no estén de acuerdo dentro del desarrollo del proceso, precisando claramente la especialidad de la norma en casos referidos a contrataciones del Estado;

Que, por lo expuesto deviene Improcedente la reclamación presentada por el Sr. Alejandro Dennis Bustamante Lapa, gerente general de la Empresa Consultores Constructores J&A S.C.R.Ltda. por no ser el medio para solucionar las discrepancias que surgieran en el desarrollo de las etapas de un proceso de selección;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la reclamación presentada por el Sr. **ALEJANDRO DENNIS BUSTAMANTE LAPA**, Gerente General de la Empresa Consultores Constructores J&A S.C.R.Ltda. por las consideraciones expuestas en la presente Resolución

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna e Interesado, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Abog. Juan Carlos Sáenz Feijóo
GERENTE GENERAL REGIONAL

